



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

Proceso	Incidente De Desacato
Incidentista	Hildebrando de Jesús Restrepo Osorno
Incidentado	Nueva Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS-
Radicado	No. 05001 31 05 018 2022 00182 00
Instancia	Primera
Decisión	Resuelve solicitud de inejecución de sanción

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la solicitud de no ejecutar la sanción impuesta por el desobedecimiento a la orden de tutela de la referencia:

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de mayo de 2022, se tuteló el derecho a la salud del accionante ordenando lo siguiente:

(...) SEGUNDO. CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL al señor HILDEBRANDO DE JESÚS RESTREPO OSORNO, en virtud del padecimiento que dio origen a la presente acción de tutela.

Señaló el tutelante, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2022 que, la entidad accionada no ha realizado las gestiones administrativas tendientes en garantizarle y materializarle la **IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS DE NEUROESTIMULACION ESPINAL POR LAMINECTOMIA** (Implantación subcutánea de electrodos de neuroestimulación epi o subdural).

Por lo anterior, esta agencia judicial previo a los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 en contra de la entidad accionada, mismo que una vez adelantado culminó el 3 de octubre de 2022, sancionándose por desacato al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS, e imponiéndose una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La decisión fue consultada ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, quien, mediante providencia del 31 de octubre de 2022, confirmo la sanción.

A través de memorial, la entidad solicitó la inejecución de la sanción impuesta, arguyendo el cumplimiento a la orden que le sirve de fundamento.

#### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a las sanciones impuestas, se dio cumplimiento a la acción de tutela interpuesta, además si es procedente o no aplicar la sanción contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 3 de octubre de 2022.

Encontrándose en este asunto que, aunque inicialmente se presentaba un incumplimiento por la no materialización y realización del procedimiento IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS DE NEUROESTIMULACION ESPINAL POR LAMINECTOMIA (Implantación subcutánea de electrodos de neuroestimulación epi o subdural), ordenado por el médico tratante, no resulta procedente aplicar la sanción

Auto resuelve solicitud de inejecución de sanción.

impuesta por este estrado judicial, ya que conforme se acreditó, se dio cumplimiento a los hechos que impetraron el incidente, objeto primordial de este trámite incidental.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con

base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato<sup>1</sup>, que

---

<sup>1</sup> Sentencia C-367 de 2014 “Es evidente que “*todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato*”<sup>1</sup>. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela

Auto resuelve solicitud de inejecución de sanción.

se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pues bien, en este asunto encuentra el Despacho que, frente a la sanción interpuesta el 3 de octubre de 2022, se encuentra que, pese a que ya se había impuesto una sanción, confirmada en consulta ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, lo cierto es que efectivamente a la parte tutelante se le realizó el procedimiento IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS DE NEUROESTIMULACION ESPINAL POR LAMINECTOMIA (Implantación subcutánea de electrodos de neuroestimulación epi o subdural), conforme al informe quirúrgico anexo con la solicitud de inejecución de la sanción, y en igual sentido fue confirmado por el accionante mediante correo electrónico obrante en el índice 15 del expediente digita.

En ese sentido, debe colegir esta dependencia judicial que al haberse dado el cumplimiento a los hechos que llevaron a impetrar el incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas carece de objeto ejecutar la sanción impuesta a través de providencia del 3 de octubre de 2022, debiéndose abstener el despacho de hacerlo.

DECISIÓN

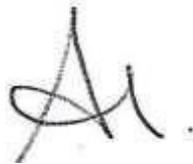
Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE EJECUTAR la sanción interpuesta el 3 de octubre de 2022 al Doctor FERNANDO ADOLFO DIEZ en calidad de Gerente Regional Antioquia de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS-, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

MCJA